

ESTADO DE ALARMA R.D. 463/2020 COVID19: SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS

Muy Sres. nuestros:

El pasado sábado el Gobierno declaró mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19, para todo el territorio nacional y por un plazo de quince días naturales, los cuales podrán ser prorrogados. La entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 el pasado día 14 de marzo (fecha de su publicación en el BOE) ha interrumpido los términos y plazos previstos en las leyes procesales de todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos, y volverán a reanudarse cuando pierda vigencia el Real Decreto, o cuando se acaben las prórrogas del mismo.

El mencionado Real Decreto en su disposición adicional segunda dispone que “se suspenden los términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

No obstante lo anterior, el Real Decreto establece las siguientes **excepciones**:

En la **jurisdicción penal**, sin embargo, la interrupción ordenada no se aplicará a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección a las actuaciones urgentes en lo que a vigilancia penitenciaria se refiere “y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores”.

También establece que el juez de instrucción, en la primera fase del proceso, la investigación, podrá ordenar las actuaciones que considere que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

Tampoco se aplicará, en lo que a la **jurisdicción contencioso-administrativo** se refiere, en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

En la **jurisdicción social**, “Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social”, son otra excepción.

En la **jurisdicción civil** se exceptiona la autorización para el “internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” y las medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 15 de Código Civil. “No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sea necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”, concluye la disposición adicional mencionada.

Asimismo, conforme a la Disposición adicional cuarta, se suspenden los plazos de prescripción y caducidad. “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Procedemos a reproducir literalmente las Disposiciones del Real Decreto relativas a la suspensión de términos y plazos procesales, así como de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad:

“Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. d)

La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."